



Alcance de la legitimación en la causa ordinaria como causal de la sentencia anticipada

Edier Humberto Restrepo Garro

Trabajo de grado de maestría presentado para optar al título de Magíster en Derecho

Director

Dr. Martín Agudelo Ramírez

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2025

Medellín, 12 de noviembre de 2025

Edier Humberto Restrepo Garro

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

A handwritten signature in cursive script that reads "Edier Restrepo". The signature is written in black ink and is positioned to the left of a vertical line that extends downwards from the end of the signature.

Firma

Tabla de contenido

Resumen..... 4

Abstract..... 5

Introducción..... 6

1. Sobre la legitimación en la causa ordinaria..... 8

2. Sobre la Sentencia anticipada..... 16

3. Momento de proferir sentencia anticipada cuando falta la legitimación en la causa 20

4. Algunas ventajas de la sentencia anticipada para la parte en el proceso..... 27

5. Conclusiones..... 30

Referencias..... 32

Resumen

En el presente trabajo se problematiza sobre las posibilidades que se tienen para proferir una sentencia anticipada por ausencia de legitimación en la causa ordinaria. En este contexto se identifican los distintos momentos procesales para su reconocimiento, teniendo en cuenta la aplicación de las dos tesis que explican la naturaleza de este presupuesto material para la sentencia de fondo.

Palabras clave: Demanda, economía procesal, interés para obrar, legitimación en la causa ordinaria, presupuesto axiológico de la pretensión, presupuestos materiales, presupuestos procesales, tesis formal de la legitimación en la causa, tesis material de la legitimación en la causa, sentencia anticipada, sentencia ordinaria.

Abstract

This paper examines the possibilities for issuing an early judgment due to lack of standing in ordinary proceedings. In this context, it identifies the different procedural stages for its recognition, taking into account the application of the two theories that explain the nature of this substantive requirement for a final judgment.

Keywords: Complaint, procedural economy, legal interest to act, standing in ordinary proceedings, axiological basis of the claim, substantive requirements, procedural requirements, formal theory of standing, substantive theory of standing, early judgment, ordinary judgment.

Introducción

El Código General del Proceso introdujo un nuevo supuesto para el tratamiento de la legitimación en la causa ordinaria, imponiendo al juez la obligación de proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se compruebe la ausencia de este presupuesto, conocido doctrinariamente, como “material para la sentencia de fondo”. No obstante, la norma no precisó si dicha comprobación debe entenderse desde la óptica de la tesis formal -que exige una afirmación en la demanda sobre la coincidencia entre las partes procesales y las sustanciales- o desde la tesis material- que impone no solo la referida afirmación, sino también la prueba de titularidad sustancial sobre la que se controvierte en el proceso-. El referido desdoble ha generado incertidumbre entre los jueces, específicamente en lo que concierne a la manera como debe resolverse y el momento procesal en que debe definirse; lo anterior, dado que ambas posturas explican de manera distinta la naturaleza de la legitimación y, por ende, exigen formas distintas para su verificación.

La hipótesis central de este trabajo sostiene que es posible proferir sentencia anticipada por ausencia de legitimación en la causa desde el mismo momento que el juez conoce de la demanda y hasta que integra el contradictorio, aplicando los criterios de la tesis formal. Adicionalmente, de manera excepcional, también resulta procedente dictar sentencia anticipada en una etapa posterior del proceso, una vez decretadas las pruebas, cuando alguna de ellas demuestra de forma contundente la falta de este presupuesto. Solo en este escenario se justifica la aplicación de la noción de legitimación en la causa desde la perspectiva de la tesis material.

Para defender la hipótesis planteada, en este trabajo se desarrollarán los siguientes capítulos: En el primero se abordará el concepto de legitimación en la causa ordinaria y su implicación en el proceso, desde las dos teorías que explican su naturaleza, la tesis formal y la tesis material. En el segundo capítulo se hará un recuento normativo sobre la figura de la sentencia anticipada, abordando su origen, evolución y su actual concepción dentro de la nueva legislación procesal; asimismo, se analizarán las razones por las cuales el juez está obligado a acoger esta figura, especialmente en aquellos casos en los que, sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso, se evidencia que una de las partes no tiene legitimación. En el tercer capítulo se identificará el momento procesal oportuno para dictar sentencia anticipada por ausencia de

legitimación en la causa, diferenciando los criterios aplicables según se adopte la tesis formal o la tesis material. Finalmente, en el cuarto capítulo, se enunciarán algunas ventajas para los sujetos procesales, si se profiere sentencia anticipada.

1. Sobre la legitimación en la causa ordinaria.

Cuando se busca una aproximación conceptual al instituto de la legitimación en la causa resulta importante hacer una confrontación doctrinal en torno a su definición. Agudelo (2007) la presenta en los siguientes términos:

(...) consiste en el poder que tienen las partes procesales para participar eficazmente en un proceso hasta obtener sentencia de fondo o de mérito, ya sea por medio de una afirmación realizada ante el órgano jurisdiccional de que se tiene una titularidad en la relación material subyacente, o por medio de la autorización que se obtiene en virtud de una norma específica que autoriza la defensa activa o pasiva de los derechos sustanciales ajenos (p. 318).

Quintero y Prieto (2000) mencionan en su obra que dicha legitimación es la misma institución que los doctrinantes conocieron con el nombre de *personería sustantiva* y refiere que Rocco la nombra como *legitimación para obrar* cuando la contrapone o parangona con la que él mismo denomina *legitimatío ad processum*.

Por su parte Francesco Carnelutti (1959) ha considerado que:

(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

El reconocido tratadista Hernando Devis Echandía (2009) dice de la legitimación en la causa:

Se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas

personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo (p. 305).

Conforme se observan las definiciones dadas por la doctrina referida, la legitimación en la causa es la institución que habilita a quienes pueden ser parte en un proceso como pretensor u opositor. Debe ser entendida como esa facultad conferida por la ley a un determinado para intervenir en un proceso judicial con el fin de hacer valer un derecho propio.

Sobre el concepto de la legitimación, en principio, puede indicarse que se trata de un presupuesto que exige de la aptitud o cualidad que por ministerio de la ley recae en un sujeto determinado y que le permite formular o controvertir pretensiones en una demanda, para hacer valer o defender un derecho.

No obstante, existe una excepción a la legitimación, conocida como legitimación extraordinaria, la cual se presenta cuando quien actúa en el proceso no es el titular del derecho sustancial, pero interviene porque la ley expresamente lo habilita o porque ostenta un interés legítimo. No se centra en la titularidad del derecho sino en la habilitación legal para actuar.

En el presente estudio nos centraremos exclusivamente en la legitimación ordinaria, dado que su análisis se enfoca en explicar cómo se concreta esta institución dentro del proceso por la relación jurídico procesal que ha de conformarse en base a la titularidad de un derecho propio, ello de cara a estudiar una variable que puede acogerse en caso de notarse la ausencia de dicha titularidad. No se abordará la legitimación extraordinaria porque su estudio implica un examen distinto, orientado a comprobar la habilitación legal que justifica su intervención, lo cual excede el alcance de este trabajo.

Ahora bien, hay desacuerdo doctrinal sobre la naturaleza de la legitimación en la causa ordinaria. En primer lugar, un sector de estudiosos del tema la conciben como un asunto de titularidad de derecho sustancial y que debe ser probada al interior del proceso. En cambio, otros

procesalistas la entienden como un requisito de forma del proceso, necesario para su eficacia (Quintero y Prieto, 2000; Tarazona Navas 1988).

La primera tesis, conocida como la teoría material o concreta, asimila legitimación con mérito; entiende que la legitimación es un presupuesto que debe ser probado por el sujeto que se afirme como titular del derecho combatido. La parte actora asume la carga probatoria de confirmar un hecho que se constituye en un elemento axiológico ligado a la pretensión sustancial. Lo anterior implica que no acreditar esta condición en un proceso judicial conduce a una sentencia desestimatoria de la pretensión (Quintero y Prieto, 2000).

La otra teoría, llamada formal o abstracta, liga la legitimación a la pretensión procesal y no a la pretensión sustancial. Se entiende que quien demanda se está legitimando por el mero hecho de afirmar una relación jurídica preexistente con el opositor; quien pretende deberá además presentar a su contraparte -el demandado – como el sujeto que, de conformidad con el derecho sustancial, está llamado a recibir los efectos o consecuencias jurídicas que frete a él se persigue.

Quintero y Prieto (2000) en su obra explican estas dos teorías y realizan una comparación.

Existen en doctrina dos tendencias contrapuestas, cada una de las cuales intenta explicar la naturaleza del instituto. La primera de ellas asimila legitimación y mérito y la concibe como la titularidad del derecho sustancial que se debate en el proceso, al paso que la segunda escinde las dos nociones, distinguiendo entre legitimación y mérito y asimilando la legitimación a la forma. La primera postura entiende que la decisión sobre legitimación es una decisión sobre la titularidad del derecho, sobre el derecho mismo, sobre uno de los elementos axiológicos de la pretensión y por ello el proveído correspondiente es una sentencia de mérito: negando la legitimación se estará negando el derecho sustancial (...) En la postura formal, en cambio se puntualiza que el concepto de legitimación hace referencia a la pretensión procesal y mira tan solo a la relación sustancial como a un punto de comparación para adecuar la subjetividad formal a la subjetividad material, a la legitimación sustancial, pudiera decirse, pero con el efecto formal de impedir la sentencia de fondo (p. 369-370).

La doctrina que defiende la teoría abstracta sustenta que las partes en un proceso se legitiman en virtud del derecho de acción, y no por la titularidad de la relación material, dado que el derecho a poner en actividad la jurisdicción y a recibir sentencia que resuelva en el fondo sobre las pretensiones incoadas, no pertenece solamente al titular del derecho sustancial (Agudelo, 2007).

Como esta teoría no liga la legitimación en la causa a la prueba de la titularidad del derecho sustancial, se tiene que: el sujeto tiene la condición para participar en un proceso simplemente afirmando que existe coincidencia entre las partes procesales con la relación material, sin que sea necesario realizar alguna clase de confirmación probatoria. La falta de este requisito, en cualquier estado del proceso, en la vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil, para quienes defendían la tesis formal, era causal de sentencia inhibitoria, sin que la misma originara efectos de cosa juzgada. Otra era la consecuencia para quienes abordaban la tesis material, lo que resultaba comprensible si la legitimación se comprendía más bien como un tema vinculado con la prueba de las titularidades sobre las que se controvierte; si el demandante no cumplía con la carga probatoria, razonable era dictar sentencia de fondo negando lo pretendido -no inhibitoria-.

Devis (1981) defiende la teoría formal y critica la teoría material. Dice que sería incorrecto sostener que la legitimación en la causa recae únicamente en el titular del derecho sustancial, ya que ello implicaría restringir injustificadamente el derecho de acción que pertenece a todos y no sólo a éstos. Si esto fuera así, no sería posible explicar sobre el porqué en un proceso jurisdiccional tanto pretensor como opositor deben estar legitimados, si la sentencia de mérito solo reconoce el derecho en cabeza de uno de ellos y, el otro, a quien no se le reconoce el derecho, queda obligado a soportar los efectos de esa sentencia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, de vieja data, ha sido seguidora de la tesis material o sustancial. Bajo la vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil, en un sentido muy distinto al expuesto por Devis, consideraba que la legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, en la medida que hace referencia a aquello que se debate en un litigio, más no a los requisitos formales exigibles para el desarrollo de un proceso. En una de sus decisiones más emblemáticas sobre este presupuesto, el alto tribunal expresó que la ausencia de la legitimación en la causa no es

un impedimento para dictar una resolución de fondo, sino simplemente un motivo para que se decida de manera desfavorable, como quiera que esa es la consecuencia de reclamar un derecho del cual no se tiene la titularidad o no se es el llamado a contradecirlo.

Lo anterior, lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 14 de agosto de 1995, Expediente 4268, de la siguiente manera:

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio *ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor (p. 22).

Esta posición fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC16669-2016, cuando se dijo:

No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es

decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste (p. 31).

Los dos pronunciamientos previos, ofrecen una tesis que genera tensión con la perspectiva formal de legitimación ya presentada. Nótese que, al hablar de acción, en la noción de legitimación en la causa ordinaria, no se alude propiamente a aquel derecho subjetivo público que asiste a todas las personas para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, pues la Corte asume la noción de pretensión material y, por esta razón, en esta línea, solo estaría legitimado ordinariamente quien es titular del derecho, dado que sería el único habilitado para pretender en una demanda, lo que torna el asunto meramente sustancial y no procesal. En esta línea la legitimación ordinaria en la causa siempre involucra asuntos de fondo, por lo que su evaluación exige su confrontación necesaria con las pruebas obtenidas en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2022, continuó afirmado su tesis sobre legitimación ordinaria en la causa ya en vigencia del actual Código General del Proceso. Según este tribunal el referido presupuesto se concreta y queda acreditado cuando la titularidad en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza y la parte encargada prueba la titularidad del derecho que invoca. Si no se prueba esa relación sustancial se deberá declarar en sentencia de mérito, puesto que para superar este presupuesto no basta con que se afirme dicha titularidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022).

El presupuesto material de la legitimación en la causa en esta teoría parece mutarse con la noción misma de presupuesto axiológico de la pretensión, pues reclama del demandante una comprobación sobre la titularidad del derecho que debe controvertirse y sobre la cual versa el litigio. El actor debe demostrar que la tutela que pretende se hizo en virtud de una posición que le reconoce el ordenamiento jurídico y que a la vez lo faculta a exigir dicha tutela frente a quien ese mismo ordenamiento señala como obligado.

No obstante, el que se haya configurado la ausencia de legitimación en la causa como causal

de sentencia anticipada ha permitido que los tribunales vengán reconfigurando el alcance de la legitimación¹. Estos cambios legislativos situaron a los jueces ante un nuevo contexto normativo a efectos de tomar decisiones judiciales. No significa esto que la Corte Suprema de Justicia haya abandonado su postura tradicional de la legitimación; sin embargo, una nueva variable habrá de considerarse, ya que resulta imposible que mediante legitimación en la causa y sentencia anticipada se aborden problemas sustanciales y específicos de los presupuestos axiológicos de la pretensión.

Sobre la forma de concretar el presupuesto de la legitimación en la causa, el Tribunal Superior de Medellín reseñó que, tanto la teoría formalista como la sustancialista, reclaman del demandante una afirmación clara sobre la titularidad del derecho que deba controvertirse y sobre el cual versa el litigio, a partir de la cual queda claro que el actor solicita una tutela jurídica concreta en virtud de una posición jurídica que el ordenamiento jurídico faculta frente a quien el mismo ordenamiento le permite exigir tal tutela (Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, 2016).

En la sentencia renombrada, el referido tribunal de Medellín consideró dos supuestos específicos en los que se quebrantaría la afirmación para superar el presupuesto material de la legitimación en la causa:

(i) Cuando de la lectura del libelo, se advierte de manera manifiesta que no coinciden las titularidades procesales (demandante y demandado) con las titularidades sustanciales, de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico sustancial; y (ii) cuando los anexos que el libelista presenta con la demanda resultan contra fácticos en relación con lo que se describe en el acápite de los hechos (p. 17).

En tal sentido, cuando desde el escrito de la demanda, de la contestación o incluso a partir de los anexos que los acompañan, se evidencie de manera clara que no coincide la relación jurídico

¹ Ya la Ley 1395 de 2010 había introduciendo la legitimación en la causa como excepción mixta. Esto, de por sí, ya era una novedad que obligaba a restringir los supuestos en los que el juez encontraba en una etapa temprana del proceso a posibilidad de declarar a ausencia de dicho. La situación cambió significativamente con el Código General del Proceso, pues la Ley 1564 de 2013, eliminó las causales de excepción mixta e introdujo la legitimación en la causa como causal de sentencia anticipada en el numeral 3° del artículo 278.

procesal con la relación material que se debate en el proceso, se impone la terminación temprana del proceso. En la teoría formal será por falta de un presupuesto material del proceso y que es necesario para una decisión de mérito.

Ahora bien, después de presentar la dos tesis sobre legitimación en la causa ordinaria cabe preguntarnos por la postura que habrá de considerarse más razonable y que esté en consonancia con los límites que impone el Código General del Proceso. Si se tiene que el presupuesto en estudio es material, más no axiológico de la pretensión, mal haríamos en adoptar *in extenso* una posición tradicional como la que adoptó la Corte Suprema de Justicia en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Si la legitimación en la causa es la institución jurídica que determina quiénes están habilitados para intervenir en un proceso judicial como pretensor y opositor, en principio, lo más coherente es adoptar la tesis formal, que entiende la legitimación en la causa como un requisito del proceso y no como una consecuencia del derecho sustancial. Esto permite que el sujeto se habilite en el proceso por la mera voluntad de llevar su causa a la administración de justicia y no por la certeza del derecho.

Separar la noción de legitimación en la causa del análisis del mérito, como lo propone la tesis formal, garantiza el desarrollo del proceso sin que en el intervengan asuntos sustanciales. Mantener esta separación protege el acceso a la justicia y asegura que el proceso cumpla su función como medio para resolver pretensiones, y no al revés, que sea el derecho discutido el que condicione el desarrollo del mismo. El problema de confundir estas nociones llevaría a desdibujar el acto procesal, pues se estaría mezclando indebidamente lo que corresponde al procedimiento con lo que pertenece al fondo del litigio.

Entonces, para garantizar las formas propias del proceso es más adecuado acoger la tesis formal, pues como se viene explicando esta postura permite preservar la estructura triádica del proceso, compuesta por juez, pretensor y resistente, asegurando que todos los sujetos estén procesalmente habilitados para intervenir. Cosa diferente pasa con la tesis material, como lo advierte la doctrina, si la exigencia pasa por acreditar la titularidad del derecho sustancial, al final

una de las partes habrá estado legitimada en el proceso y la otra, a quien no se le reconoció el derecho, habrá intervenido sin estar formalmente habilitado y lo que es peor, debe asumir los efectos de una sentencia.

No obstante, la anterior posición no puede ser absoluta. Es una regla general que también permite contemplar excepciones. La tesis que propongo es esta: existen situaciones excepcionales en las que la aplicación de la tesis material se justifica plenamente. Ese marco de excepcionalidad solo puede contemplarse cuando en el curso del proceso emerge una prueba irrefutable que demuestra, sin margen a la duda, que ni el demandante ni el demandado tienen relación alguna con el derecho sustancial que se disputa.

La tesis formal, aunque conviene más a la naturaleza de la legitimación en la causa, parece insuficiente cuando no se considera un evento como el antes descrito. No puede haber limitación cuando se trata de estudiar exclusivamente la legitimación en la causa ordinaria desde la demanda, la contestación y sus anexos. Es preciso contemplar el impacto de alguna prueba sobreviniente que esclarezca en determinado estado del proceso la ausencia de legitimación en alguno de los extremos litigiosos. Por ello, en algunos eventos determinados habrá que acudir a la tesis material para evitar algún desgaste procesal innecesario.

2. Sobre la Sentencia anticipada.

El antiguo Código de Procedimiento Civil, en el artículo 186, consagró la posibilidad de dictar sentencia anticipada, permitiendo a las partes solicitar al juez que resolviera de fondo solo con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación. Esta disposición les facultaba a las partes desistir de las pruebas pendientes, sin perjuicio de la atribución del decreto oficioso de pruebas por el juez. El Decreto 2282 de 1989 introdujo una modificación a esta norma, exigió que la solicitud de las partes se presentara en documento auténtico. Más tarde el Decreto 2651 de 1991 nuevamente introdujo una nueva modificación; en el artículo 57 señaló que las partes podían pedir al juez que profiriera sentencia sin importar el estado en que se encontrara el proceso. Esta última norma se consagró en los siguientes términos:

Las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre. El juez emitirá la sentencia lo más pronto posible con prevalencia del derecho sustancial. El juez podrá rechazar la petición si advierte colusión o fraude o si los apoderados no se encuentran expresamente facultados para formular dicha solicitud (artículo 57 Decreto 2561 de 1991).

Como puede verse, la sentencia anticipada solo era posible en Colombia cuando se cumplían las estipulaciones consignadas en la norma, como que la solicitud proviniera de ambas partes y que los abogados estuvieran facultados para elevar dicha petición.

Con posterioridad a las mencionadas normas, se dictó la Ley 446 de 1998 y en el artículo 20 se modificó nuevamente la figura de la sentencia anticipada, destacándose que su solicitud se debía presentar antes de culminar la etapa probatoria. Mediante la Ley 1395 de 2010, que modificó el último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se constata la posibilidad de las partes para proponer como excepciones previas: cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa: y en el evento de encontrarse probada una de ellas, el juez estaría facultado para proferir sentencia anticipada.

Actualmente, la norma vigente se encuentra contenida en el tercer inciso del artículo 278

de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual se constituye en una mixtura de las últimas modificaciones normativas introducidas al ordenamiento procesal colombiano, y en el que literalmente se señala:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (Ley 1564, 2012, art. 278, inc. 3).

Según Hoyos y Ceballos (2019) con la entrada del Código General del Proceso se simplificaron los trámites procesales, se consagraron términos más rápidos para una solución pronta y se hizo énfasis en los poderes de dirección por parte del juez. A propósito, como director del proceso, el juez debe hacer uso de herramientas para terminar de manera anticipada un trámite frente al cual no tiene sentido agotarlo en todas sus etapas hasta la decisión de fondo de mérito. En este contexto se justifica la posibilidad de dictar sentencia anticipada con base en las causales contempladas en el artículo 278 del Código General del Proceso. Nótese que en causales como la contemplada en el numeral 3°, en la que se incluye la legitimación en la causa, la decisión de terminar el proceso no depende de las partes, sino del juez en sí mismo; con esto se daría prelación a los principios de celeridad y economía procesal, al dictar una sentencia oportuna y de acuerdo a las necesidades del proceso.

Es fundamental que el juzgador garantice algunos aspectos esenciales en el marco de una sentencia anticipada, así lo advierte Rodríguez (2014), al identificar seis de dichos aspectos, tal como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 1. *Características de la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa*

Oportunidad	La sentencia debe dictarse entre la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento. Si se prueba una causal como las consagradas en el numeral 3 del
-------------	---

	<p>artículo 278 del Código General del Proceso, aun sin haber sido propuesta, el juez debe dictar, sin lugar a dudas, la sentencia correspondiente al caso.</p>
<p>Sentido del fallo</p>	<p>El sentido del fallo será similar al que se dictaría si se agotaran todas las etapas normales del proceso. La decisión debe ser inmutable. Con un fallo prematuro se evita un desgaste innecesario del sistema judicial, se brinda una pronta solución para la parte vencedora y se reducen los costos para la parte vencida.</p>
<p>Decisión oral</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, la regla es que la decisión se profiera de manera verbal, la excepción es el fallo escrito.</p>
<p>Efectos</p>	<p>Tiene los mismos efectos que una sentencia de fondo y, por ende, puede ser absolutoria, condenatoria o constitutiva de un derecho².</p>
<p>Vulnerabilidad</p>	<p>Es susceptible de los mismos recursos que una sentencia de fondo, cobra ejecutoria si no se interponen los recursos respectivos, de ahí que la decisión sea inmutable.</p>
<p>Términos</p>	<p>Aunque el Código General del Proceso mantiene un término de 40 días desde el momento en que el expediente ingresa al despacho, es evidente que a la sentencia anticipada no se le aplica ese término, ni tampoco el número de procesos para fallar, ya que la decisión será prematura y el expediente no tendrá que “ingresar a despacho”, para resolver. Hay que tener en</p>

² Vale precisar, en cuanto a los efectos, que la sentencia haría tránsito a cosa juzgada en los supuestos contemplados en los numerales 1° y 2° del artículo 278 de Código General del Proceso, esto es cuando no hay más pruebas que practicar o cuando la sentencia anticipada sea solicitada por las partes. Situación diversa ocurre cuando se considera alguna causal del numeral 3. En este evento habría que hacer distinciones; por ejemplo, no es lo mismo una sentencia que reconozca una prescripción a otra que declare la caducidad o la cosa juzgada.

	cuenta que los términos límites para fallar una sentencia anticipada son los consagrados en el artículo 121 del Código General del Proceso (1 año después de notificado el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago – en segunda instancia seis meses desde la recepción del expediente) y 373 (entre 10 días).
--	---

Gómez (2018) expone acertadamente que proferir sentencia anticipada cuando se configura alguna de las causales descritas en el artículo 278 del Código General del Proceso no es una facultad otorgada al juez sino un deber que le impone la ley. Para llegar a esta conclusión, realiza un análisis normativo en el que ilustra que la Ley Estatutaria establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz. Por esta razón, el actual código procesal impone varios deberes al juez, como los consagrados en el artículo 42, orientados a procurar la mayor economía procesal y a dictar las providencias dentro de los términos legales. Asimismo, el artículo 278 establece el deber de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada alguna de las causales allí descritas.

Forero (2012) es enfático al afirmar que el nuevo Código General del Proceso permite al juez resolver el conflicto mediante sentencia de fondo, sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso o esperar hasta la audiencia inicial. Así, es posible dictar sentencia en cualquier estado del proceso si existen razones legales para ello, como las contempladas en el artículo 278 del mencionado estatuto procesal.

Para Barberio, Carrillo y García (2006) la sentencia anticipada debe ser utilizada en circunstancias muy particulares, imponiendo como requisito que el juez compruebe con el material probatorio disponible, con base en sus conocimientos, y fundamentalmente su prudencia, que se encuentran verificados todos los presupuestos requeridos para su aplicación, pues de lo contrario, existe el riesgo de desnaturalizar el derecho protegido por la ley sustancial y formal.

Para concluir, es importante destacar que jurisprudencialmente también se ha insistido en la relevancia de una providencia como la sentencia anticipada. No solo se ha hecho énfasis en los

poderes y deberes que asume el juez que estará obligado a proferirla cuando se cumplan las condiciones, sino que también deberá producirse atendiendo a todas las exigencias que imponen las garantías del debido proceso. Según la Corte Suprema de Justicia, las sentencias anticipadas, cuando se configura una causal legal, tienen los mismos efectos de una sentencia ordinaria. Para el alto tribunal, el hecho que se produzca la decisión de manera prematura no le resta importancia, porque al igual decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones, tan es así que le pone fin al pleito y la decisión no cuenta con impugnaciones horizontales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018).

3. Momento de proferir sentencia anticipada cuando falta la legitimación en la causa.

El juez está en la obligación de proferir sentencia anticipada cuando en cualquier etapa del proceso comprueba que se ha configurado algunas de las causales descritas en el artículo 278 del Código General del Proceso. La regla tercera incluye la ausencia de la legitimación. Se entiende no solo en relación con el pretensor sino también en lo que concierne al resistente. La norma no distingue entre legitimación ordinaria o extraordinaria. Luego es posible la terminación anticipada del proceso en ambos supuestos.

La etapa límite para lograr esa decisión prematura se extiende hasta el momento en que culmine la etapa probatoria, puesto que, si la decisión se profiere después de agotado dicho debate, no se considerará una sentencia anticipada sino una sentencia ordinaria, ya que se habrán desarrollado todas las etapas del proceso.

Ordoñez (2017) dice que el artículo 278 del Código General del Proceso incluyó la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en cualquier etapa del procesal, cuando el juez compruebe ausencia del presupuesto de la legitimación en la causa. Sin embargo, advierte que la norma no detalló si esa posibilidad de terminación prematura surge cuando no existe afirmación de la coexistencia de las relaciones procesal y sustancial, o si solo es posible cuando exista prueba referente a que la parte actora o la pasiva no son los titulares de la relación material que se debate en un proceso. Tampoco resuelve si en este último evento debe agotarse o no un mínimo de etapas probatorias para tal fin.

Ahora, para conocer la etapa procesal inicial desde la cual se puede emitir sentencia anticipada, es apropiado recordar que Devis (1981) en su obra advierte que el juez está habilitado para iniciar el proceso cuando la demanda cumple unos presupuestos procesales previos, como: (i) Que la demanda, denuncia o querrela sea formulada ante juez de la jurisdicción a que corresponde el asunto; es decir, ante el juez competente; (ii) que la demanda cumpla con los requisitos formales y esté acompañada de los documentos que exige la ley; (iii) que las partes tengan capacidad para ser parte en el proceso y estén representadas por abogados.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia refirió que para el nacimiento y la terminación de una relación jurídica procesal es necesario que la demanda integre ciertos presupuestos procesales, como son: jurisdicción, competencia, capacidad para comparecer al proceso o sea capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte (Corte Suprema de Justicia, mayo 25 de 2025).

Teniendo en cuenta lo ya expuesto, la tesis que se sostendrá, a partir de este momento, consiste en que el juez se encuentra habilitado a proferir sentencia desde el mismo momento en que comprueba que es el competente para resolver el asunto, siempre que demandado tengan; asimismo ambos deberán gozar de capacidad jurídica y con la demanda se deberá cumplir con los requisitos de presentación y de forma que impone la ley. Para ello, hay que satisfacer unos requisitos mínimos, de lo contrario habría que proferir auto de rechazo (p. ej. jurisdicción, competencia o caducidad) o de inadmisión (p. ej. no cumplimiento de los requisitos de la demanda falta de poder, no aporte de anexos etc.).

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto entre los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, disposiciones en las que esos presupuestos están definidos en forma de requisitos y, por esa razón, cuando el juez compruebe que con la demanda y los anexos se reúnen todos estos requisitos, surge para él la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes no. Es que no tiene sentido que se obligue a un juez a que agote un largo proceso, vinculando al demandando, cuando de entrada la legitimación está descartada. Que la demanda sea admisible, no significa que por sí sola esté en condiciones de desarrollar un proceso que culmine con una sentencia de fondo; es necesario que se cumpla con un presupuesto tan fundamental como la legitimación en la causa.

En este punto se retoma el debate ya considerado en el primer capítulo acerca de las tesis formal y material de legitimación en la causa ordinaria. Si aún no se han desarrollado las fases sustanciales del proceso, incluida la etapa probatoria, no resulta aconsejable adoptar una tesis material, menos aún, debe evitarse confundir presupuestos materiales con presupuestos axiológicos de la pretensión.

En ese escenario resulta más aconsejable adoptar la tesis formal de legitimación en la causa ordinaria. En estos términos podría dictarse sentencia anticipada cuando el juez compruebe que la demanda reúne todos los presupuestos procesales y advierta de manera clara, que demandante y demandado no son los titulares de la relación jurídica que se debate.

Agotada la fase de notificación al demandado, sin abandonar la tesis formal, consideramos que es posible dar un paso más, sin que ello implique adoptar la tesis material: es cuando agotado el interrogatorio de parte y antes de decretarse las pruebas se observa que con la contestación se adjunta algún anexo que quebrante la afirmación sobre la relación jurídico sustancial preexistente entre demandante y demandado. La sentencia anticipada es la mejor opción, y sería inadecuado obligar al juez que continúe con un proceso en el que ya se sabe, sin practicar pruebas adicionales, como será la decisión definitiva.

Ahora bien, ¿qué ocurre si ya se ha agotado la etapa de integración del contradictorio y el proceso se encuentra en una fase posterior como la probatoria? La respuesta adecuada consiste en que la tesis formal seguirá teniendo vigencia. Esto significa que también será deber del juez dictar sentencia anticipada. No obstante, habrá que indagar si ya para estos momentos es posible adoptar la tesis material. La solución a esta variante permite acoger esta otra tesis, pero solo de manera excepcional. Esto ocurriría en un proceso que ha avanzado hasta el decreto y práctica de pruebas, en el que se practique o incorpore una prueba contundente, sin que hubiera culminado la etapa probatoria, que otorgue al juez certeza absoluta, sin lugar a duda, de que el demandado o demandante carecen de legitimación para ser parte del proceso.

Entrando en el campo de los casos hipotéticos, a efectos de aplicar los lineamientos teóricos anteriormente presentados, se considerarán varios ejemplos. Veamos:

Si una persona pretende la declaración de pertenencia deberá afirmarse como poseedor del bien a *usucapir* y atribuir al demandado la titularidad del derecho real tal como figure en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. Si el demandante, en el libelo, cumple en principio con la referida regla de afirmación, pero con los anexos que aporta confirma que no es poseedor, sino más bien es un mero tenedor, la legitimación activa se quebraría. Piénsese, por

ejemplo, en que el actor aporte un contrato de arrendamiento; este es uno de esos casos que el juez debe proferir sentencia anticipada por ausencia de legitimación en la causa por activa, después de comprobar que la demanda cumple con los presupuestos procesales, porque de manera preliminar se habrá verificado que falló la afirmación de coincidencia de la titularidad procesal con el derecho sustancial debatido.

Otra situación similar, sobre falla de legitimación en pertenencia podrá ser esta: en los hechos de la demanda, el demandante se adjudique la calidad de poseedor frente al inmueble que pretende su dominio, por el modo de la prescripción, y narre que su contraparte es el propietario del inmueble, caso en el que la afirmación de titularidades procesales y del derecho sustancial coincide. No obstante, si de los anexos, específicamente del Certificado de Instrumentos Públicos prueba idónea de la propiedad, se aprecia que a quien se demanda no es el titular de dominio del bien a *usucapir*, el escenario cambia, pues no se habrá comprobado la afirmación, bastando solo esta prueba registral para que el juez profiera sentencia anticipada por falta de legitimación en causa ordinaria por pasiva.

Es de recalcar que en Colombia el registro que expide el registrador de instrumentos públicos es la prueba idónea para demostrar el derecho de propiedad sobre un inmueble, de esa manera lo indicó Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3540-2021:

Por contera, en la actualidad la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo, del asentamiento en el registro inmobiliario, también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyendo por sí misma una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo de proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permite identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho (p. 42).

De esta manera se tiene que puede encontrarse una demanda que cumpla con los presupuestos para ser admitida. En el caso que se acaba de presentar se puede verificar que el juez es competente, que las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y que se cumplen los requisitos de admisión; pero, si de la demanda y los anexos se desprende que no coincide la calidad de los sujetos entre los que se debe establecer la relación jurídica promovida por el demandante, al

juez le surge el deber de proferir sentencia anticipada en la que declare la ausencia de legitimación en la causa, sin necesidad de trabar la *litis*.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el juez advierte que la demanda cumple con los presupuestos procesales, necesarios para desarrollar el proceso, pero detecta que hay una ausencia de presupuesto material de legitimación en la causa, desde lo ya explicado sobre la tesis formal, podía pensarse en la posibilidad de inadmitir la demanda, para que el demandante corrija un defecto de demanda referido a la falta de claridad en la presentación de hechos y peticiones, en atención a las exigencias 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Podría pensarse en que el demandante corrija el defecto y en este caso el juez admitiría la demanda; si no lo hace habría que rechazarla por no haber satisfecho los requerimientos del juez. No obstante, no puede descartarse la exigencia del artículo 278 del Código General del Proceso que impone la sentencia anticipada en “cualquier estado del proceso”.

En estas condiciones, teniendo en cuenta el ejemplo sobre pertenencia ya presentado, y de conformidad con el artículo 278, lo que se propone es que se pueda proferir sentencia anticipada desde la primera etapa del proceso; entendiendo que la expresión contenida en el artículo mencionado “en cualquier momento” también se refiere al proceso en su fase inicial. Retomando el ejemplo ya propuesto sobre la pertenencia, es importante aclarar que si en el certificado de instrumentos públicos se comprueba que el demandado no tiene una relación de propiedad con el bien que se pretende *usucapir* o el demandante no afirma que tiene la calidad de poseedor de ese bien, de inmediato, luego que el juez constate que se reúnen los presupuestos que lo habilitan para proferir sentencia de mérito, debe declarar la falta de legitimación en la causa ordinaria por activa o por pasiva, sin que sea obligatorio integrar el contradictorio, pues no tiene lógica vincular al demandado, realizar un desgaste procesal y demorar una decisión, cuando al final de la valoración de los hechos y anexos de la demanda, esté o no notificado el demandado del proceso, las pretensiones están llamadas a ser desestimadas.

Otro ejemplo sobre legitimación, en el sentido que se viene haciendo la propuesta, podría ser el siguiente: en un proceso con pretensión de divorcio, el demandante debe atribuirse para sí y frente a su contraparte la calidad de cónyuges. En esta clase de procesos para que la demanda sea

admitida no es necesario aportar algún documento para acreditar la calidad de las partes, pero en la contestación a la demanda el demandado anexa un registro de matrimonio en el que aparece que su cónyuge es persona distinta a la parte. Con este solo anexo se habrá quebrantado la afirmación de coincidencias procesales y sustanciales, correspondiendo al juez apresurar la sentencia y declarar la falta de legitimación en la causa.

Misma circunstancia ocurre en los procesos donde la legitimación en la causa depende del estado civil de las personas, pues el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 refiere que “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”. La ley también estableció otras pruebas o documentos solemnes que en determinado caso pueden dar lugar a probar la titularidad de un derecho, a fin de determinar la legitimación en un proceso judicial, como es el derecho de dominio, el cual según el artículo 2° de la Ley 1579 de 2012 se prueba a través del registro que expide el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento tiene por objeto “Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción”.

Ahora bien, otro caso hipotético, pero para un momento procesal diferente, cuando el proceso ha avanzado hasta la práctica de pruebas y que permitiría aplicar de manera excepcional la tesis material, sería el siguiente: El demandante pretende la resolución de un contrato de venta de bien inmueble, sin que a la demanda se anexe el convenio. Si el demandado en las defensas niega la existencia de un contrato válido y afirma que el acuerdo se estipuló en un documento privado, mientras que el demandante confiesa el hecho expuesto por el demandado, es posible advertir una ausencia de la legitimación en la causa, pero ya en aplicación de tesis material expuesta en el capítulo primero.

En este caso se debe considerar que la pretensión de resolución que consagra el artículo 1546 del C. C. consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento de un pacto válido, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió. Por ende, la existencia de un contrato válidamente celebrado, entre acreedor y deudor, se convierte en la relación

preexistente que los legitima para pretender o resistir en un proceso judicial.

Ospina y Ospina (2005) explican que del supuesto normativo del artículo 1501 del Código Civil, que dice: “Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales (...) no produce efecto alguno”, se entiende que la ausencia de los elementos esenciales que el ordenamiento exige para el perfeccionamiento de cada contrato en particular, provoca que el negocio jurídico sea ineficaz. Debido a ello se ha definido que para la existencia de un contrato válido es necesario que se reúnan cuatro requisitos: (i) una manifestación de la voluntad; (ii) una causa jurídica; (iii) un objeto jurídico; y (iv) el cumplimiento de la formalidad establecida por el legislador para el acto en particular.

En el caso de los contratos de compraventa, cuando se trata de bienes inmuebles, el artículo 1857 del Código Civil, impone una formalidad *ad solemnitatem* para el perfeccionamiento del contrato, la cual reside en que el negocio jurídico debe ser llevado a escritura pública y protocolizado ante notario. Así que, de no cumplir con esta formalidad, se entiende que el contrato es inexistente y no tiene el poder de producir algún efecto jurídico.

Si se comprueba que entre demandante y demandado no existió el contrato objeto de pretensión de resolución, por haber pactado la venta del inmueble en un documento privado, quedará demostrada la falta de legitimación por activa y pasiva. La relación que se alega como preexistente no produce efecto alguno frente a las partes, pues el actor carece de aptitud legal para pedir procesalmente la actualización de algún derecho proveniente de ese aparente negocio y el demandado no estará legitimado para hacer oposición.

Bajo este supuesto, luego de practicar el interrogatorio de parte, al juez de la causa no le queda otro camino que adelantar la sentencia, desestimando las pretensiones del demandante, pues en ese momento quedará probada la falta de legitimación en la causa ordinaria, no siendo necesario seguir con la práctica de más pruebas o agotar alguna otra etapa procesal.

Ahora bien, continuar con el proceso cuando se probó desde la audiencia inicial con el interrogatorio de parte, que ni demandante ni demandado tienen legitimación para pretender o

resistir, hace responsable al juez de incumplimiento a sus deberes y somete injustificadamente a las partes, testigos, peritos y terceros, a un desgaste procesal innecesario, pues ineludiblemente, sin la existencia de este presupuesto, las pretensiones están llamadas a ser desestimadas, bien sea en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria.

4. Algunas ventajas de la sentencia anticipada para la parte en el proceso.

Proferir sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa ha permitido un cambio en la forma de concebir el proceso, ya que son numerosas las ventajas que se pueden considerar frente a las partes y también en relación con el juez cuando se termina un proceso de manera temprana, por la ausencia del referido presupuesto material. Una de ellas es que se contribuye con el principio de economía procesal, pues mientras más rápido se termine un proceso habrá mayor eficacia y tiempos adicionales para desplegar la actividad jurisdiccional en otros procesos.

En relación con las partes las ventajas son manifiestas: por ejemplo, piénsese en la inutilidad de vincular al demandado en un proceso en el que, de entrada, desde la presentación de la demanda, ya se conoce que el elemento material de la legitimación en la causa está ausente y la pretensión está condenada al fracaso.

Ahora, detengámonos en posibles ventajas que tiene el demandante si un proceso termina tempranamente por falta de legitimación en la causa, sin tenerlo que llevar al final. Esta situación abre la posibilidad para que figuras como la extinción y la caducidad no operen en su contra y frente a personas con las que sí tiene la relación sustancial. Si se advierte la titularidad del derecho material se despeja el camino para que se pretenda correctamente por parte de quienes, si son los titulares del derecho sustancial, y así los “fantasmas” de la caducidad y la prescripción pueden desaparecer.

La llamada prescripción extintiva tiene como propósito extinguir los medios judiciales para exigir al deudor el cumplimiento de la prestación. Se configura cuando ha corrido el tiempo necesario sin que el acreedor haga efectivo su derecho. La obligación se convierte en natural. Para que se interrumpa este modo liberatorio es necesario instaurar la demanda judicial y que al deudor se notifique el auto admisorio (Garces, 2015).

Por su parte, la caducidad tiene lugar cuando la ley ha fijado un término para incoar una acción y la parte que debe iniciarla lo deja vencer. Si dentro del plazo establecido por la ley el acreedor no reclama el crédito al deudor, perdería la facultad de accionar ante la jurisdicción esa

prestación debida, que pasaría de ser civil a natural. Para impedir que este fenómeno ocurra también se debe presentar la demanda dentro del tiempo que señala la ley, para cada acción en particular, y notificar a deudor el auto incitador (Garces, 2015).

Estas figuras jurídicas, prescripción extintiva y caducidad, tienen en común que, por la inactividad del acreedor se extinguirían las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de la prestación debida. Se evita la prosperidad de estos medios liberatorios con el requerimiento judicial al deudor dentro del plazo determinado en la ley.

Cuando se profiere sentencia anticipada en la que se desestima la pretensión por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el demandante tiene un crédito a su favor, pero está demandando a quien no es el verdadero obligado, la terminación temprana del proceso le facilita las cosas para que la prescripción no opere en su contra; lo anterior por cuanto esa demanda judicial no tiene la potestad de interrumpir el tiempo que otorga la ley para que opere a esa obligación la prescripción extintiva o el tiempo que concede la ley para ejercer las acciones de cobro en contra del original deudor.

Entonces, si de manera rápida, mediante sentencia anticipada, se hace saber al demandante que está dirigiendo la pretensión en contra de una persona que no es su verdadero deudor, el demandante habrá ganado un tiempo importante que posiblemente le permita replantear la demanda en contra del auténtico obligado, a efectos de evitar la prescripción extintiva o el fenómeno de la caducidad. Si se espera a una sentencia ordinaria, con resultado de falta de legitimación en la causa, ya el acreedor -demandante- cuenta con menos tiempo o le habrá fenecido el plazo para evitar estas dos figuras liberatorias.

Otra ventaja que tiene el demandante con una sentencia anticipada, por falta de legitimación en la causa, es que entre más pronta sea la decisión, menor será la condena en costas; no se olvide que estas expensas a favor del litigante vencedor se determinan por la actividad desplegada en el proceso, como contestar la demanda, proponer excepciones, desenvolver la actividad probatoria, resolver recursos y afrontar todos aquellos trámites procesales necesarios para la defensa. Entonces, a menor tiempo disminuirá el reconocimiento económico por parte del litigante vencido (Corte

Constitucional. Sentencia C 089 del 13 de febrero del 2.002. Expediente No. D 3.629.).

Si la sentencia anticipada se profiere luego de verificar que la demanda cumple con los presupuestos procesales, se entenderá que no se causaron expensas a favor del demandado, pues no participó del proceso, por lo que no hay lugar a condenar en costas. Si la decisión se profiere después de contestada la demanda la condena en costas es menor, pues se entenderá que el demandado no tuvo la necesidad de afrontar algún trámite procesal que implicara un mayor desgaste en su labor. Si la sentencia se dicta después del debate probatorio la condena en costas aumentará porque aumentó la tarea del demandado. Pero si se cumplen todas las etapas procesales y desestiman las pretensiones por ausencia de legitimación en la causa la condena en costas será total, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA-16-10554 de 2016.

En últimas las ventajas de proferir sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa son múltiples, para todos los sujetos del proceso; por esto vale la pena incentivar la aplicación de esta figura, para que no se sigan procesos inútiles.

5. Conclusiones

Como se expuso en los capítulos precedentes, proferir sentencia anticipada por ausencia de legitimación en la causa ordinaria bajo la tesis formal es lo más conveniente; esto posibilitaría la aplicación de los principios que rigen el estatuto procesal vigente, tales como: eficacia, economía procesal y celeridad. Como se explicó, cuando desde la sola presentación de la demanda o su contestación el juez advierte que no se concreta la legitimación en la causa, lo más razonable es que el proceso termine mediante la figura que se viene estudiando, sin que se obligue al funcionario a agotar todas las etapas procesales descritas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, debe tenerse mucho cuidado con la teoría material, en caso de que la afirmación coincidente entre titularidades sustanciales y procesales no se hubiere quebrantado con la demanda, la contestación y sus anexos. En este caso el juez estaría en la obligación de abrir el debate probatorio para comprobar la afirmación del demandante, y solo estaría habilitado a proferir sentencia en el momento que se desestime esa aseveración. Este supuesto ya daría un estrecho margen de eficacia a la sentencia anticipada.

Si se considera que la legitimación en la causa es un presupuesto material del proceso, como condición necesaria para que el juez decida el mérito, y no como un elemento que defina el fondo del asunto, el juez debe hacer un control del proceso desde el momento que conoce de la demanda hasta la oposición que presenta el demandado, para verificar la existencia de este requisito. En este contexto se habilitaría la sentencia anticipada sin tener que adelantar un juicio prematuro sobre el asunto. Pero el deber de control continúa aún en la etapa probatoria y hasta antes de llegar el momento de proferir sentencia ordinaria; en estos casos, la aplicación de tesis material, como ya se expuso, se justifica, pero solo de manera excepcional.

La declaración de falta de legitimación en la causa ordinaria mediante sentencia anticipada beneficia a todos los sujetos participantes en el proceso, especialmente al propio demandante, porque esa sentencia le va a indicar que a quien demanda no es su verdadero opositor, lo que permitirá que de manera rápida identifique contra quien debe dirigir la pretensión, para que en caso

de tener un crédito en estado de pago o un derecho pendiente de reconocimiento, pueda demandar de manera correcta, abriéndose así la posibilidad de evitar figuras como la caducidad y prescripción extintiva. Además, si aquella sentencia se profiere de manera rápida disminuirá el valor de los gastos del proceso que debe asumir, pues entre menos etapas procesales se agoten menor será el valor en costas procesales.

Referencias

Hoyos Mejía, N., y Ceballos Pulgarín, J. (2019). Implicaciones jurídicas derivadas de la aplicación de la figura de la sentencia anticipada establecida en el Código General del Proceso de Colombia, en el contexto de los principios de la economía y la celeridad procesal [Trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional UCC. (p. 12 - 18) <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/14988>.

Rodríguez, N. (2014). Las audiencias de los procesos declarativos en el Código General del Proceso Colombiano: una mirada acerca de los vacíos y controversias detectadas. <https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/beab9694-6ef3-43fe-b2ec-85e1c8f3feaa/full> .

Gómez Moreno, A. (2018, diciembre 13). Dictar sentencia anticipada: ¿facultad o deber del juez? Asuntos Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/alejandra-gomez-moreno-2805221/dictar-sentencia-anticipada-facultad-o-deber-del-juez-2805217>

Ordóñez Guzmán, A. (2017). Sobre la legitimación en la causa. Revista Ratio Juris, (p.1-18.) Universidad Autónoma Latinoamericana. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/456/557>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1995, 14 de agosto). Expediente 4268. (p. 22) [MP. <Nicolás Bechara Simanca>].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2016, 18 de noviembre). Sentencia SC16669-2016, Rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01, (p.31) [MP. <Ariel Salazar Ramírez>] Bogotá, Colombia

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, 25 de mayo). SC592- 2022, rad. 08638-31-84-001-2017-00482-01. (p. 27) [MP. <Luis Alonso Rico Puerta>].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018, 12 de febrero), rad. 76001-31-10- 011-2015-00397-01. [MP. <Octavio Augusto Tejeiro Duque>].

Sentencia SC3540-2021, Rad. 11001-31-03-015-2012-00647-01. M.P. Aroldo Wilson <https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/2021/10/SC3540-2021-2012-00647-01.pdf> Renombrada en sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. (2023, 17 de noviembre). Sentencia del proceso con radicado 05266 31 03 003 2022 0001 01. [MP. <Juan Carlos Sosa Londoño>].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018, 20 de abril). Sentencia SC1209-2018, Rad. 11001-31-03-025-2004-00602-01. [MP. <Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo>].

Corte Constitucional de Colombia. (2002, 13 de febrero). Sentencia C-089/02. [MP. <Eduardo Montealegre Lynett>]. Expediente D-362.

Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de decisión Civil. (2016, 21 de agosto). (pág.17) Expediente 05001-31-03-009-2014-00492-01 [MP. <Martín Agudelo Ramírez>].

Agudelo Ramírez, M. (2007). El Proceso Jurisdiccional (2ª ed.) (p. 318) Librería Jurídica Comlibros.

Quintero y Prieto, B. E. (2000). Teoría General del Proceso (3ª ed.) (p. 369, 459–460) Librería Temis.

Carnelutti, F. (1959). Instituciones del Proceso Civil, Volumen I. Buenos Aires. (p. 466) Ediciones Jurídicas Europa. -América.

Quintero y Prieto, B. E. (2000). Teoría General del Proceso (4ª ed.) (p. 369-370) Librería Temis.

Forero Silva, J. (2012). Facultades del Juez en el Código General del Proceso. En XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá D.C. (p.20-21) Librería Universidad Libre,

Departamento de Publicaciones.

Barberio, S. J., Carillo, H. G., & García S., M. (2006). *Doctrina y jurisprudencia procesal civil y comercial*. (p. 192-193) Editorial Juris.

Devis Echandía. H. (1981). *Compendio de derecho procesal, Tomo I*. (4ª ed.) (p. 270, 305) Librería: Editorial A-B-C.

Tarazona Navas, J. A. (1988). *La legitimación en la causa*. (p.29) Ediciones Librería del Profesional.

Ospina Fernández, G. & Ospina Acosta, E. (2005) *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Séptima edición. (p. 33) Bogotá, Colombia: Temis.

Garcés Vásquez, P. A. (2015). *Teoría de las obligaciones: Una relación jurídica de carácter patrimonial*. Medellín, Colombia. (p. 334-349) Biblioteca Jurídica Diké.

Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 48.489, 12 de julio de 2012. Artículo 82 al 90.